

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 10352 25 de mayo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0019104

Señores
Jade Leaf, LLC

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

1. Algunos de los productos reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los productos y/o servicios indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que las expresiones “bebidas (beverages) a base de té; bebidas (beverages) a base de té que contienen también colágeno y biotina”, “bebidas (beverages) de té que contienen también cúrcuma y jengibre”, “bebidas (beverages) a base de té que contienen también probióticos y prebióticos”, “bebidas (beverages) a base de té que contienen también crines y cordyceps”, “bebidas (beverages) a base de té que contienen también maca y ashwagandha”, “bebidas (beverages) a base de té que contienen también triglicéridos de cadena media y proteínas”, “bebidas (beverages) a base de té que contienen también leche de avena”, “bebidas (beverages) a base de té que contienen también leches a base de plantas” carecen de la especificidad requerida, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto amparado en la clase 30 indicada en su solicitud.

Por consiguiente, se le requiere para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad exigido en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto de la clase solicitada.

– Especifique de manera clara y precisa los productos comprendidos en la clase 30 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, teniendo en cuenta que las aclaraciones solo pueden realizarse con el fin de limitar o precisar los términos originalmente reivindicados, sin que sea permitido adicionar nuevos productos o ampliar el alcance de los indicados inicialmente.

En caso de que exista una discrepancia entre la cobertura inscrita en el Registro Internacional y la lista de productos y/o servicios traducida y comunicada a esta Entidad, el solicitante podrá presentar una petición de corrección ante la Oficina Internacional de la OMPI, utilizando el formulario MM21. De optar por esta vía, deberá indicarlo expresamente en su respuesta al presente requerimiento.

Debe tener en cuenta que, si la Oficina Internacional de la OMPI niega la corrección solicitada y el solicitante no suprime ni especifica los productos o servicios requeridos, se entenderá que no se dio respuesta válida frente a dichos términos. En consecuencia, la solicitud podrá ser considerada abandonada total o parcialmente, según corresponda.

Oficio N° 10352 25 de mayo de 2026

Ref. Expediente N° SD2026/0019104

Información relativa a la presentación de la respuesta al requerimiento

Recuerde que, al tratarse de una solicitud de extensión territorial designada para Colombia, la respuesta al presente requerimiento debe ser presentada directamente ante esta Superintendencia, sin necesidad de acudir a la Oficina Internacional de la OMPI.

Para ello, la actuación deberá realizarse por medio de un apoderado domiciliado en Colombia, debidamente designado mediante poder otorgado conforme a la normatividad vigente. El poder podrá presentarse en copia simple y deberá radicarse electrónicamente a través del Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), conforme a lo establecido en el numeral 1.2.1.3 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

Tenga en cuenta que la presentación de una limitación (MM6) o una corrección (MM21) como parte de la estrategia de respuesta al presente requerimiento no exime del cumplimiento oportuno de las exigencias planteadas por esta Superintendencia. Si se opta por presentar una de estas modificaciones, será necesario esperar a que sea tramitada por la Oficina Internacional de la OMPI y notificada oficialmente a Colombia. En caso de que la corrección sea rechazada o la limitación no surta efectos en el territorio colombiano, la solicitud podrá ser considerada abandonada si no se atienden oportunamente las indicaciones contenidas en este requerimiento.

Término para responder y posibilidad de renuncia a términos

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.



CAROLINA SANCHEZ PEREA
Coordinadora